

RECOMENDACIÓN 58/2007

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-10, 12</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 25 de octubre de 2006, esta Comisión Nacional dio inicio al expediente 2006/388/1/RI, derivado del recurso de impugnación presentado por la señora [REDACTED] en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y dirigida a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de ese estado, en virtud de que uno de sus [REDACTED], así como por no haberse agregado copia de la Recomendación al expediente de la ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, pues la otra menor sí fue reincorporada a su seno familiar, sin que se precisara la fecha de ello.

Del análisis de las evidencias respectivas, esta Comisión Nacional observó que el 26 de mayo de 2005, la Comisión Local recibió la queja de la señora [REDACTED] en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y de sus [REDACTED] por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por considerar que [REDACTED]

Al considerar la Comisión Estatal la necesidad de los [REDACTED] de edad a desarrollarse dentro del núcleo familiar, en donde encuentren un ambiente familiar estable y solidario, para lograr su desarrollo físico, psíquico y moral, siendo responsabilidad de los padres el contribuir para alcanzar tales objetivos, mientras que el Estado, para el logro de dichos objetivos, debe velar porque los menores de edad sólo sean separados de sus padres por sentencia u orden judicial, el 17 de agosto de 2006 emitió la Recomendación 047/2006, en la que solicitó se realizaran los trámites necesarios para que los menores hijos de la recurrente fueran reincorporados al seno familiar, además de agregar copia de esa Recomendación al expediente personal de la ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, y ante la falta de respuesta de la autoridad, el 28 de septiembre de 2006 la Comisión Local consideró como no aceptada dicha Recomendación.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que el [REDACTED] de la recurrente tiene más de tres años separado de su seno familiar, bajo la protección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero, en custodia temporal de un matrimonio, sin que se haya resuelto su situación legal por la autoridad ministerial ni ninguna otra, lo que resulta contradictorio a las facultades de esa institución, que tiene por objeto garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores, ya que el menor no puede permanecer en forma indefinida en custodia temporal, máxime que la recurrente mantiene la patria potestad sobre él, situación que contraviene lo establecido

en el artículo 60 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, en el que se establece que el estado velará porque los menores sólo sean separados de sus padres o de alguno de ellos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que lo declare legalmente, lo que implica que la recurrente está siendo privada del derecho de ejercer la patria potestad sobre su [REDACTED], sin que se hubiese seguido un juicio ante los tribunales previamente establecidos para ello, ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero no es la instancia competente para determinar la procedencia de la separación del menor de su familia, pues la misma sólo puede ser preventiva y temporal, debiendo ejercitar las acciones correspondientes ante los Órganos Jurisdiccionales competentes para que sean éstos los que dicten las medidas de protección procedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, sin que a la fecha exista constancia de que se hubiese formulado alguna acción en esos términos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional acreditó que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero retiene al [REDACTED] sin que exista alguna determinación emitida por autoridad competente que justifique su actuación, no obstante que existe un acuerdo ministerial que ordena se reintegre al [REDACTED] al seno familiar, así como diversos requerimientos formulados en ese sentido, sin que los mismos hayan sido acatados, siendo que es obligación de toda dependencia pública ajustar su actuación a la normativa y disposiciones legales que le son aplicables, por lo cual se vulneró el derecho de vivir en familia, así como a la legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 4, párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe señalar que respecto del segundo punto de la Recomendación 047/2006 esta Comisión Nacional no hizo pronunciamiento alguno, en atención a que mediante el oficio DAJPI/PDMF/0216/06, del 18 de mayo de 2006, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Guerrero solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa dependencia se agregara al expediente de la licenciada [REDACTED] copia de la resolución del 25 de octubre de 2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal, es procedente y, en consecuencia, la reincorporación del menor a su seno familiar debe ser inmediata, por lo cual el 28 de noviembre de 2007

emitió la Recomendación 58/2007, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, a efecto de que gire instrucciones para que a la brevedad se reincorpore el menor al seno familiar, en cumplimiento del punto primero de la Recomendación 047/2006, emitida el 17 de agosto de 2006 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; además, que gire instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que intervinieron en el presente caso y se tome en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación y en su momento se determine lo que conforme a Derecho corresponda, además de dar la intervención de ley al Ministerio Público, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que conforme a Derecho proceda.

RECOMENDACIÓN 58/2007

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DE [REDACTED] [REDACTED]**

MÉXICO, D. F., a 29 de noviembre de 2007

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2006/388/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación de la señora [REDACTED] [REDACTED] y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de mayo de 2005, la señora [REDACTED] presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y de sus [REDACTED] [REDACTED] cometidas por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por [REDACTED] [REDACTED].

Por lo anterior, la citada Comisión Estatal inició el expediente CODDEHUM-CRZN/046/2005-I, dentro del cual realizó las investigaciones correspondientes y el 25 de octubre de 2005 emitió la opinión y propuesta 251/2005, en la que se solicitó:

PRIMERA. Se le propone atenta y respetuosamente a usted C. Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instruya a quien corresponda se realicen las gestiones y trámites necesarios para que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED] sean reincorporados a su seno familiar a cargo de la quejosa [REDACTED] tal como lo ordenó la agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, con la finalidad de garantizarles el derecho de vivir en familia previsto por los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 4, fracción V, 6, fracción VII y 59, de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores del Estado.

SEGUNDA. Asimismo, se le propone instruya a quien corresponda mande agregar copia de la presente resolución al expediente personal de [REDACTED] [REDACTED], exprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF GUERRERO, por haber violado los derechos humanos de la quejosa [REDACTED] consistente en ejercicio indebido de sus funciones en términos de lo referido en el presente documento.

B. Mediante oficio sin número del 24 de noviembre de 2005, suscrito por el apoderado legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, se aceptó la opinión emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, pero debido a que transcurrieron más de ocho meses sin que existieran constancias que acreditaran su debido cumplimiento, pues únicamente,

mediante oficio sin número del 3 de marzo de 2006, el citado apoderado legal informó que uno de los [REDACTED] ya había sido reincorporado a su seno familiar, sin que hubiera en el expediente constancia respecto de dicha diligencia, por lo que ante la falta de cumplimiento total de los puntos propuestos, la Comisión Estatal consideró tener por no cumplida la propuesta, por lo que el 17 de agosto de 2006 emitió la recomendación 047/2006 a la directora general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, en los mismos términos contenidos en la opinión y propuesta 251/2005.

C. Mediante el oficio 121/2006, del 5 de septiembre de 2006, el secretario particular de la Dirección General del DIF Guerrero, solicitó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero prórroga del término concedido para la aceptación de la recomendación, en razón de estar buscando los mecanismos que habrían de implementarse para cumplir en forma satisfactoria con la misma, por lo que la Comisión Estatal otorgó a esa autoridad una prórroga de 8 días; sin embargo, al fenecer dicho término y no contar con una respuesta dicha Comisión local, mediante oficio 102 del 28 de septiembre de 2006, notificó a la señora [REDACTED] el 2 de octubre del mismo año que se consideraba la recomendación como no aceptada.

D. El 13 de octubre de 2006, la señora [REDACTED] presentó recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 047/2006, ya que [REDACTED] no había sido reintegrado al seno familiar, así como por el hecho de no haberse agregado copia de la recomendación al expediente de la exprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, lo que motivó que esta Comisión Nacional iniciara el expediente número 2006/388/1/RI, en el cual se solicitó el informe correspondiente a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, así como en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, instancias que obsequiaron lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Oficio 1074 recibido el 25 de octubre de 2006, en esta Comisión Nacional, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió el recurso de impugnación presentado por la señora [REDACTED] el día 13 del mismo mes y año.

B. Copia certificada del expediente CODDEHUM/CRZN/046/2005-I, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Escrito de queja presentado el 26 de mayo de 2005 por la señora [REDACTED] [REDACTED] ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
2. La opinión y propuesta 251/2005 del 25 de octubre de 2005, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió a la directora general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa.
3. Oficio sin número del 24 de noviembre de 2005, suscrito por el apoderado legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, mediante el cual se aceptó la opinión emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
4. Oficio 251/05, del 3 de marzo de 2006, suscrito por el apoderado legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, a través del cual informó a la Comisión Estatal que uno de los menores ya había sido reincorporado a su seno familiar.
5. Acuerdo del 11 de junio de 2006, suscrito por la subcoordinadora auxiliar de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante el cual se determinó remitir el expediente CODDEHUM/CRZN/046/2005-I al presidente de ese organismo local, para que previo estudio y análisis se emitiera la recomendación correspondiente, en atención a la petición formulada por la señora [REDACTED] por la falta de cumplimiento de la opinión y propuesta 251/2005.
6. La recomendación 047/2006, del 17 de agosto de 2006, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió a la directora general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa.
7. Oficio 102 del 28 de septiembre de 2006, a través del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero notificó a la señora [REDACTED] [REDACTED] que ante la falta de respuesta del DIF, se consideraba la recomendación como no aceptada.

C. Oficio PGJE/FEPDH/2926/2006 del 6 de diciembre de 2006, suscrito por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de ese mes, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, además de proporcionarse copia certificada de la averiguación previa HID/AEDS/094/2005, de la que destacan las siguientes constancias:

1. Acuerdo del 11 de agosto de 2004, mediante el cual la agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, Guerrero, inició el acta ministerial HID/AM/019/2004, por el delito de violencia intrafamiliar y lo que resulte, cometido en agravio de los ██████████, en atención a la denuncia formulada por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en esa entidad federativa.

2. Acuerdo del 11 de agosto de 2004, a través del cual la representante social dejó a los ██████████ a disposición de la Presidencia del DIF Municipal de Iguala, Guerrero, para que conforme a sus atribuciones se resolviera su situación jurídica.

3. La comparecencia del 30 de mayo de 2005 de ██████████ ██████████ ██████████ ante la autoridad ministerial, en la que presentó diversa documentación para acreditar que sus ██████████ iban a vivir en condiciones que permitieran su crecimiento sano y armónico en todo aspecto.

4. Acuerdo del 30 de mayo de 2005, por medio del cual la agente del Ministerio Público del Fuero Común ordenó girar oficio a la Presidencia del DIF Municipal de Iguala, Guerrero, para que a la brevedad se reincorporara a los menores a su seno familiar, así como el oficio 164/2005 de esa fecha, correspondiente a lo dispuesto.

5. Oficio 167/2005, del 31 de mayo de 2005, a través del cual la representante social solicitó a la directora de la Casa de los Niños del DIF Guerrero que reintegrara a los ██████████ a su seno familiar.

6. Oficio 175/2005 del 3 de junio de 2005, por medio del cual la representante social requirió al director de Asistencia Jurídica y Protección a la Infancia del DIF Guerrero la reincorporación de los menores a su seno familiar.

7. La comparecencia del 15 de agosto de 2005 del procurador de la Defensa del Menor y la Familia ante la autoridad ministerial, por medio de la cual se presenta querrela en contra de [REDACTED] por la omisión de cuidado y lo que resulte.

D. Oficio DAJPI/PDMF/701/07, del 3 de enero de 2007, suscrito por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 9 del mismo mes, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, al que se anexó diversa documentación de la que destaca el oficio DAJPI/PDMF/0216/06, del 18 de mayo de 2006, suscrito por el procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Guerrero, mediante el cual solicitó al jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa dependencia se agregara al expediente de la licenciada [REDACTED], copia de la resolución de fecha 25 de octubre de 2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

E. Actas circunstanciadas de fechas 14 y 20 de febrero, y 7 de marzo de 2007, mediante las cuales se hace constar la comunicación que sostuvieron servidores públicos de esta Comisión Nacional con el personal de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la cual se solicitó información respecto a las indagatorias de su competencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de mayo de 2005, la señora [REDACTED] presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero queja en contra del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por el aseguramiento de forma indebida de dos de sus [REDACTED] ya que si bien la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, Guerrero, al iniciar el acta ministerial HID/AM/019/2004, el día 11 de agosto de 2004, los canalizó a la Presidencia del DIF Municipal en Iguala, Guerrero, para que se hiciera cargo de ellos hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, con posterioridad acordó la reincorporación de éstos al seno familiar, situación que no fue acatada en sus términos.

Atento a lo anterior, el 17 de agosto de 2006 el citado organismo estatal emitió la recomendación 047/2006 a la directora general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, misma que se consideró como no aceptada ante la falta de respuesta de esa autoridad, por lo que el 13 de octubre de 2006 la señora

██████████ presentó recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 047/2006, ya que a la fecha uno de los ██████████ ██████████, así como el hecho de no haberse agregado copia de la recomendación al expediente de la exprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, lo que dio lugar a que se radicara en esta Comisión Nacional el expediente 2006/388/1/RI, en el cual se solicitó el informe correspondiente a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, así como en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora ██████████ al acreditarse violaciones a los derechos humanos relativas al derecho de vivir en familia, así como los de legalidad y seguridad jurídica, cometidas en su perjuicio y de ██████████, tutelados por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al análisis de lo observado por esta Comisión Nacional se hace la precisión que por lo que respecta al segundo punto de la recomendación 047/2006 que el organismo local dirigió a la directora general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, en atención a que mediante oficio DAJPI/PDMF/0216/06, del 18 de mayo de 2006, el procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Guerrero, solicitó al jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa dependencia que se agregara al expediente de la licenciada ██████████ una copia de la resolución de fecha 25 de octubre de 2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el primer punto de la recomendación 047/2006, la Comisión Estatal solicitó a la directora general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia instruyera para que se realizaran las gestiones y trámites necesarios para que ██████████ la señora ██████████ fueran reincorporados al seno familiar, tal como lo ordenó la agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, Guerrero.

El apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero informó a esta Comisión Nacional que su representada en ningún momento se

negó a aceptar la recomendación, tan es así que se intervino para que uno de los [REDACTED] fuera reintegrado con su familia; sin embargo, en relación con el otro menor, señaló que éste presentaba problemas de [REDACTED] [REDACTED], por lo que se encontraba bajo la protección de esa institución, en custodia temporal de un matrimonio.

Atento a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que desde el 30 de mayo de 2005 la señora [REDACTED] presentó diversa documentación ante la autoridad ministerial para acreditar que [REDACTED] iban a vivir en condiciones que permitieran su crecimiento sano y armónico en todo aspecto, por lo que en esa fecha la agente del Ministerio Público acordó girar oficio a la Presidencia del DIF Municipal para que a la brevedad posible se les reincorporara a su seno familiar; destacándose que mediante oficios 164/2005, 167/2005 y 175/2005 del 30 y 31 de mayo, así como 3 de junio de 2005, respectivamente, la representación social reiteró a la presidenta del DIF Municipal de Iguala, Guerrero, a la directora de la Casa de los Niños del DIF Guerrero y al director de Asistencia Jurídica y Protección a la Infancia del DIF Guerrero, la reincorporación del [REDACTED] a su seno familiar.

De igual forma, esta Comisión Nacional observó que [REDACTED] de la agraviada tiene más de tres años separado de su seno familiar, bajo el argumento de que “[REDACTED] [REDACTED]”, encontrándose bajo la protección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero, sin que hasta el momento se haya resuelto la situación legal del menor, lo que resulta contradictorio a las facultades de esa instancia, que tiene por objeto garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores, ya que no puede permanecer en forma indefinida en custodia temporal, máxime que la señora [REDACTED] mantiene la patria potestad sobre él, situación que contraviene lo establecido en el artículo 60 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, en el que se establece que el Estado velará porque los menores sólo sean separados de sus padres o de alguno de ellos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que lo declare legalmente.

En ese sentido, la señora [REDACTED] está siendo privada de un derecho, como lo es convivir y ejercer la patria potestad sobre [REDACTED], sin que se hubiese seguido un juicio ante los tribunales previamente establecidos para ello, ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero no es la instancia competente para determinar la procedencia de la separación del [REDACTED] de su familia, pues la misma sólo puede ser preventiva y temporal, debiendo ejercitar las acciones correspondientes ante los órganos jurisdiccionales competentes, para que

sean éstos los que dicten las medidas de protección procedentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el estado de Guerrero, sin que a la fecha exista constancia de que se hubiese formulado alguna acción en esos términos, ya que únicamente se presentó una denuncia ante la autoridad ministerial, misma que a la fecha continúa en trámite de acuerdo a lo informado por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional queda claro que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero retiene al menor sin que exista alguna determinación emitida por autoridad competente que justifique su actuación, ya que por el contrario existe un acuerdo ministerial que ordena se reintegre al ■■■■■ a su seno familiar, así como diversos requerimientos formulados en ese sentido, sin que los mismos hayan sido acatados, siendo que es obligación de toda dependencia pública ajustar su actuación a la normatividad y disposiciones legales que le son aplicables.

Por otra parte, esta Comisión Nacional concuerda con lo manifestado por el organismo estatal en relación a la necesidad de que los menores de edad tienen derecho a desarrollarse dentro del núcleo familiar en un ambiente familiar estable y solidario, para lograr su desarrollo físico, psíquico y moral, y que es responsabilidad de los padres el contribuir para alcanzar tales objetivos, mientras que el Estado para el logro de dichos objetivos velará porque los menores de edad sólo sean separados de sus padres por sentencia u orden judicial.

En tal sentido, es de señalarse que la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 estipula que el Estado velará porque las niñas, niños y adolescentes sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con los procedimientos en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, situación que en el caso concreto no ha acontecido.

De igual forma, la Comisión Estatal precisó que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad el niño debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, puesto que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

En ese orden de ideas, se acreditaron las violaciones al derecho de vivir en familia, así como a la legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los artículos 9.1. de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la recomendación 047/2006 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero resulta procedente y, en consecuencia, la reincorporación [REDACTED] debe ser inmediata, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, con independencia de considerar que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por otra parte, cabe señalar que respecto al escrito del 13 de octubre de 2006, a través del cual el jefe del Departamento de Atención y Prevención al Maltrato Infantil del DIF Guerrero, remitió recurso de impugnación interpuesto en contra de la recomendación 047/2006, no se consideró procedente dar trámite a tal inconformidad, debido a que sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de derechos humanos estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación 047/2006 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Guerrero, como superior jerárquico de la directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa, la siguiente:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se incorpore el menor a su seno familiar en cumplimiento al punto primero de la recomendación 047/2006, emitida el 17 de agosto de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero.

SEGUNDA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que intervinieron en el presente caso y se tome en cuenta las consideraciones señaladas en el presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda, de igual forma se de la intervención del ley al Ministerio Público, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que conforme a derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ